INGICAT

GrupoEnergíaBogotá

Doctor
**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**
**JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. |
| **DEMANDANTE:** | GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. |
| **DEMANDADO:** | HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DEL SEÑOR LUIS ARTURO AGUDELO BETANCUR |
| **PREDIO:** | "LOTE DE TERRENO PARAJE EL CARDAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-829194. |
| **RADICADO:** | **2021-00820** |
| **ASUNTO:** | **RECURSO DE REPOSICIÓN** |

**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado el 01 de diciembre de 2021, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

## I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado el 01 de diciembre de 2021, en su numeral quinto, el despacho dispuso:

> *"1. **Admitir** la demanda de imposición de servidumbre eléctrica que promueve **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUDELO BETANCUR** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-829174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.*
>
> *2. Se ORDENA al demandante emplazar a los demandados en la forma prevista por el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, y sin perjuicio de lo anterior, por Secretaria procédase conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*
>
> *El edicto, a su vez se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la servidumbre, para lo anterior el interesado arrimará al Juzgado las evidencias correspondientes (artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).*
>
> *3. Una vez notificada la parte demandada, CÓRRASELE el traslado de rigor, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.*
>
> *4. Con apoyo en el articulo 592 de la Ley 1564 de 2012, y a petición de la demandante (núm. 1 art. 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073/15) se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-829194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Ofíciese y conmínese al demandante tramitar los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión.*

Escaneado con CamScanner

*5. **Adviértase** al demandante que, para dar aplicación del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, deberá acreditar la imposibilidad para notificar a los demandados por medio de curador ad litem.*

*6. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015, requiérase de la Presidencia de la Honorable Tribunal Superior de Bogotá y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ora, Catastro Distrital, una lista e peritos que han de actuar en caso de discrepancia entre las partes, con relación al dictamen aportado con la demanda referente al avalúo de daños.*
***Ofíciese.***

*7. Se comisiona al Alcalde Municipal de Caldas, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 y el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, para que lleve a cabo inspección judicial sobre el predio sirviente para identificarlo, hacer un examen y reconocimiento en la zona objeto de gravamen y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, y lo que perciba en la inspección, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*Al efecto, se **ordena** al perito que elaboró el Inventario Predial y Calculo de la Indemnización No. 15-04-0148, para acompañar la diligencia. La demandante **comuníquele** la presente decisión y procure su asistencia.*

***Líbrese** el respectivo despacho comisorio, para que sea diligenciado y, el diligenciamiento comprobando, por pare demandante. **Ofíciese.***

*8. Se **ORDENA,** a la demandante efectuar a órdenes del Despacho y con ocasión al presente proceso, el depósito judicial correspondiente por concepto de la suma estimada como indemnización (lit. d. art. 2, Dec. 2580 de 1985).*

*9. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA,** como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder conferido y con las atribuciones del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012."*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, ADMITIR LA DEMANDA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ARTURO AGUDELO BETANCUR, además, ordena notificar y correr traslado por 3 días, así mismo, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y comisiona al Alcalde Municipal de Caldas, para que lleve a cabo inspección judicial con acompañamiento de perito, así como también realizar el depósito judicial a favor de su despacho.

- **EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Respecto al auto que ordena la admisión de la demanda, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en calidad de adjudicataria de la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, adjudicada el 12 de febrero

Escaneado con CamScanner

de 2015, el 25 de septiembre de 2018, inició PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA DEL SEÑOR LUIS ARTURO AGUDELO BETANCUR, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado "LOTE DE TERRENO PARAJE EL CARDAL" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-829194, la cual fue radicara en el municipio de Caldas, Antioquia, correspondiendo por reparto, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en escrito de fecha 17 octubre de 2018 y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, resuelve, **Admitir la demanda**, en contra de ADRIANA MARIA AGUDELO MESA, AMANTIA AGUDELO MESA, BLANCA LIBIA AGUDELO MESA, ICARDO ALBERTO AGUDELO MESA, ISABEL CRISTINA AGUDELO MESA, LUISA HERNANDO AGUDELO MESA, LUZ MERY AGUDELO MESA, MARIA ELENA AGUDELO MESA, MARIELA AGUDELO MESA, MARIELA DE JESUS AGUDELO DE MESA,ANDRES FELIPE SANCHEZ AGUDELO, correr traslado a la parte demandada por 3 días, fija fecha para llevar a cabo inspección judicial, ordena la inscripción de la demanda y reconoce personería.

3. Como consecuencia del auto admisorio de la demanda, el **13 de marzo de 2019**, se llevó a cabo inspección judicial sobre el predio objeto de imposición, se hizo identificación del inmueble y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

4. La demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-829194 el 25 de mayo de 2019.

5. Respecto a la notificación personal, el 04 de marzo de 2019, se notificó la señora Luz Mery Agudelo Mesa, quien dio contestación a la demanda el 19 de marzo de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

   El 27 de marzo de 2019, se notificó la señora Mariela Agudelo Mesa y Adriana Agudelo Mesa.

   El 28 de marzo de 2019, se notificó Andrés Felipe Agudelo Mesa, María Elena Agudelo Mesa, Mariela de Jesús Mesa de Agudelo, Amanitina Agudelo mesa.

   El 29 de marzo de 2019, se notificó el señor Jose Alejandro Sánchez Agudelo, Blanca Libia Agudelo Mesa, Isabel Agudelo Mesa, quienes dieron contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

6. Mediante auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia rechazó la demanda por competencia, remitiendo a los Juzgados del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a su despacho.

Escaneado con CamScanner

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, el proceso que nos ocupa, se le dio el trámite correspondiente, el cual fue admitido, notificado y se encuentra en etapa de contestación de la demanda, por lo que ordenar una nueva admisión, resuelta un desgaste para la administración de justicia, razón por la cual, acudimos al despacho, con el fin de que se reponga la decisión tomada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y se ordene continuar el proceso en la etapa que se encuentra.

- **EN CUANTO AL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Resulta preciso resaltar que, para el caso concreto nos encontramos frente a una **SERVIDUMBRE LEGAL** de que trata el artículo 888 del Código Civil, cuyo trámite se encuentra taxativamente contemplada en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, así pues, para el caso concreto existe una finalidad especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica **consistente en ejecutar un proyecto de utilidad pública e interés general**.

Señor Juez, la demanda objeto del presente trámite, fue admitida por el juzgado de origen, a la cual se le dio el trámite correspondiente, y se llevó a cabo inspección judicial, autorizando a la demandante el inicio de las obras, para el goce efectivo de la servidumbre, motivo por el cual, el Grupo energía Bogotá S.A. E.S.P., inició construcciones en el predio objeto de imposición, previo al rechazo de la demanda por competencia y la remisión a los Juzgados de Bogotá.

En el presente proceso, se dio cumplimiento al trámite consagrado en el Decreto 1073 de 2015, consistente en el registro de la demanda, notificación personal a los demandados y traslado correspondiente, quienes dieron contestación a la demanda, y como consecuencia del rechazo por competencia, debe el señor Juez, avocar conocimiento y continuar con su trámite en el estado en que se encuentre, es decir, debe decidir sobre la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, resuelta un exceso ritual manifiesto del despacho, al admitir nuevamente la demanda, por lo que corresponde, que reponga el auto de fecha **30 de noviembre de 2021**, notificado por estados el 01 de diciembre de 2021, mediante el cual admite la demanda, en consecuencia, avoque conocimiento y corra traslado de la contestación de la demanda, para que pueda resolver sobre la misma.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición frente al auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA**, de fecha

y mantenimiento [illegible] adjudicada el [illegible]

Escaneado con CamScanner

30 de noviembre de 2021, notificado por estado el 01 de diciembre de 2021, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*"

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*"

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: "*Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles*".

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Su señoría la constitución política de Colombia en su artículo 29 consagró;

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

En el mismo sentido el articulo 228 consagro;

> "*(…) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (…)*"

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos a libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en*

Escaneado con CamScanner

*el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley (...)"*

En este sentido, el juez como funcionario encargado de la aplicación de la ley, deberá velar por la protección de los derechos fundamentales de las partes, en el caso en concreto, en conservar las actuaciones surtidas dentro del proceso, y continuar con el trámite correspondiente.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

## IV. PETICIÓN

Se reponga el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado por estado el 01 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, avoque conocimiento del proceso de la referencia y se pronuncie respecto a la contestación de la demanda, de conformidad con las disposiciones de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

## V. ANEXOS

1. Auto que inadmite la demanda, de fecha 10 de octubre de 2018.
2. Subsanación de la demanda, escrito de fecha 17 octubre de 2018.
3. Auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2019.
4. Acta de inspección judicial de fecha 13 de marzo de 2019.
5. Soportes de notificaciones personales.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

Del Señor juez,
Atentamente,

**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**
C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.
Teléfono: 3156129672

Escaneado con CamScanner